



# Delito de incitación al odio o la violencia. Legislación comparada

Analizados las legislaciones de Holanda, España, Francia, Alemania, Uruguay, y Bolivia, sobre el delito de incitación al odio se concluye:

1. Ubicación normativa: Salvo en Brasil y Francia, todos los países analizados sancionan esas conductas en el Código Penal.

2. Denominación de la figura típica: a) Alemania tipifica esta figura como "Amotinamiento del pueblo". b) Bolivia lo denomina "Difusión e incitación al racismo o a la discriminación" y, c) Uruguay lo denomina "Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas" y "Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas". Brasil, Francia, Holanda y España no lo denominan.

3. Medios de comisión: En general son amplios (cualquier medio). Además en Alemania se contemplan casos donde el medio es radiodifusión, televisión. En España, Internet o tecnologías de la información y en Francia, a través de discursos, gritos o amenazas pronunciadas en reuniones o lugares públicos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes, o todo otro soporte escrito, de la palabra o de la imagen vendida o distribuida, puesto a la venta o expuestos en reuniones o lugares públicos, o mediante posters o carteles expuestos a la vista del público, o por cualquier medio de comunicación pública electrónico.

4. Principales verbos rectores o conductas sancionadas: Las legislaciones analizadas en general penalizan acciones tales como incitar al odio, agredir la dignidad humana, promover y/o justificar el racismo o toda forma de discriminación, incitar a la violencia o a la persecución de personas o grupos de personas, Discriminar o prejuiciar basado en raza, color, etnia, religión u origen nacional, o por otros motivos referentes a la ideología, creencias, pertenencia a una etnia o raza, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

5. Sujeto pasivo: Se protegen personas individualmente consideradas, partes de la población, grupos nacionales o raciales, religiosos o determinado por su etnia, y asociaciones.

6. Elemento subjetivo: la pertenencia a un grupo nacional, racial, religioso o determinado por su etnia, origen nacional, creencia, sexo, orientación heterosexual u homosexual, discapacidad psicológica, física o mental, ideología, religión o creencias, situación familiar.

7. Agravantes especiales: En algunos países se agrava la pena cuando el hecho es cometido por funcionarios públicos, por trabajadores o propietarios de medios de comunicación social, por cometer el delito mediante medios de comunicación social o una publicación de cualquier naturaleza, y por cometer el delito por una persona que hace de ello una profesión o hábito, o por dos o más personas.

8. Penas aplicables:

El rango de pena más alto se da en Alemania: privación de libertad de 3 meses a 5 años; el rango más bajo se da en Alemania y Uruguay, en que la pena tiene un mínimo de 3 meses.

Alemania, Brasil y España aplican penas combinadas, de privación de libertad y/o multa.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

## Contacto

E-mail: [atencionparlamentarios@bcn.cl](mailto:atencionparlamentarios@bcn.cl)  
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud parlamentaria del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

## Guido Williams O.

Abogado, Universidad de Chile  
Magíster en Derecho (PUCV).  
Doctor (c) en Derecho (PUCV)  
E-mail: [gwilliams@bcn.cl](mailto:gwilliams@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3180

## Juan Pablo Cavada H.

Abogado, Universidad Diego Portales. Postítulo y Magíster en Gestión y Dirección Tributaria, Universidad Adolfo Ibáñez. Postítulo en Derecho Penal Parte General, Universidad de Salamanca, España. Áreas de especialidad: Derecho Tributario, Penal, Minero.  
E-mail: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)

## Introducción

Se analiza la legislación penal comparada sobre el delito de incitación al odio racial y religioso.

En el concierto internacional, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone que: “(1) Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley. (2) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Chile es uno de los Estados de las Américas que son partes del PIDCP<sup>1</sup>.

Se analiza, en primer lugar la Decisión 2008/913/JAI de la Unión Europea y luego las normas de Holanda, España, Alemania, Uruguay, Brasil, Bolivia y Francia.

Las normas penales respectivas se transcriben en una tabla en Anexo de este documento.

Asimismo, se incluye en Anexo información sobre un Proyecto de Ley Alemán de 2017 que busca regular sobre contenidos de incitación al odio y los proveedores de Internet.

El texto original del Informe es de 2014. La información fue actualizada por Guido Williams a julio de 2017, quien incorporó el caso francés, el capítulo I y el número 4 del capítulo II.

## I. Decisión 2008/913/JAI, Unión Europea

La Decisión 2008/913/JAI del Consejo es relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

En el artículo 1 se dispone sobre los delitos de carácter racista y xenófobo. La norma dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:

- a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;
- b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales; (...).

Cabe mencionar que la misma Decisión señala que “odio” se refiere al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

## II. Síntesis de las legislaciones analizadas

Luego del análisis de las legislaciones de los países señalados, se resumen los principales aspectos de tales normativas:

### 1. Ubicación normativa

Salvo en Brasil y Francia, todos los países analizados sancionan esas conductas en el Código Penal.

### 2. Denominación de la figura típica

- Alemania tipifica esta figura bajo el parágrafo 130, titulado “Amotinamiento del pueblo”;
- Bolivia lo denomina “Difusión e incitación al racismo o a la discriminación” y;
- Uruguay lo denomina “Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas” y “Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas”.
- Brasil, Holanda, Francia y España no lo denominan.

### 3. Principales verbos rectores o conductas sancionadas

- Alemania: incitar al odio; agredir la dignidad humana; exhortar a medidas de violencia o arbitrariedad.
- Bolivia: difundir ideas basadas en superioridad u odio racial; promover y/o justificar el racismo o toda forma de discriminación, incitar a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas.
- Brasil:

<sup>1</sup> Junto a otros 29 países: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití,

Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

- Discriminar o prejuiciar basado en raza, color, etnia, religión u origen nacional;
- Practicar, inducir o incitar una discriminación o prejuicio basado en raza, etnia, religión o procedencia nacional; y
- Fabricar, comercializar, distribuir o hacer circular símbolos o propaganda que utilicen cruz suástica o gamada, para fines de divulgación del nazismo.
- Holanda: Incitar al odio o la discriminación.
- España:
  - Provocar a la discriminación, al odio o a la violencia por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía; y
  - Difundir informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.
- Uruguay:
  - Incitar al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física; y
  - Cometer actos de violencia moral o física, de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico.
- Francia: Incitar al odio.

#### 4. Medio de Comisión

- Alemania:
  - “Quien de una manera que sea apropiada”.
  - ...”divulgue por radiodifusión o cualquier medio televisivo”
- Bolivia: Por cualquier medio.
- Holanda: Públicamente, de palabra o por escrito o imagen.
- España:
  - Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes.
  - Quienes públicamente.
  - A través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.
- Uruguay: El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública.
- Francia: “... a través de discursos, gritos o amenazas pronunciadas en reuniones o lugares públicos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes, o todo otro

soporte escrito, de la palabra o de la imagen vendida o distribuida, puesto a la venta o expuestos en reuniones o lugares públicos, o mediante posters o carteles expuestos a la vista del público, o por cualquier medio de comunicación pública electrónicamente”.

#### 5. Sujeto pasivo y elemento subjetivo

- Alemania: contra partes de la población; contra un grupo nacional, racista, religioso o determinado por su etnia; contra un individuo por su pertenencia a un determinado grupo o una parte de la población.
- Bolivia: contra personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios.
- Brasil: Indeterminado, pero los factores son: discriminación o prejuicio basado en la raza, color, etnia, religión u origen nacional.
- Holanda: personas o bienes por motivos de su raza, religión o creencia, sexo, orientación heterosexual u homosexual o su, discapacidad psicológica o física, mental.
- España: Contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.
- Uruguay: Contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico.
- Francia: Contra una persona o grupo de personas en razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a una etnia, nación, raza o religión.

#### 6. Agravantes especiales

- Bolivia: Ser cometido el hecho por una servidora o servidor público, o autoridad pública; y ser cometido el hecho por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo (en este caso no procede inmunidad ni fuero alguno.).
- Brasil: cometer los delitos por intermedio de medios de comunicación social o una publicación de cualquier naturaleza.
- Holanda: cometer el delito por una persona que hace de ella una profesión o hábito, o por dos o más personas.

#### 7. Penas aplicables

- Alemania: 3 meses a 5 años; o hasta 3 años o multa.
- Bolivia: 1 a 5 años.
- Brasil: 1 a 3 años y multa; 2 a 5 años y multa.
- Holanda: hasta 1 año o multa de tercera categoría; hasta 2 años o multa de cuarta categoría.
- España: 1 a 3 años y multa
- Uruguay: 3 a 18 meses; 6 a 24 meses.
- Francia: Un año de prisión y/o 45.000 euros de multa.

## Textos normativos

- a. Alemania. Código Penal. Disponible en: Disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/\\_130.html](https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_130.html) (julio, 2017).
- b. Bolivia. Código Penal. Disponible en: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1401/codigo-penal-cp> (julio, 2017).
- c. Brasil. Ley N° 7.716, de 5 de enero de 1989. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L7716.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L7716.htm) (julio, 2017).
- d. España: Código Penal. Disponible en: Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=38&modo=1&nota=0> (julio, 2017).
- e. Francia: Ley de Libertad de Prensa. Disponible en: <http://bcn.cl/21flu> (julio, 2017).
- f. Holanda: Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/21flt> (julio, 2017).
- g. Uruguay: Código Penal. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos?page=1> (julio, 2017).
- h. Unión Europea. La Decisión 2008/913/JAI del Consejo. Disponible en: Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32008F0913> (julio, 2017).

## Referencias

Alemania, Bundestag (2017). *Proyecto de Ley sobre mejora del cumplimiento de la ley por parte de las redes sociales por delitos (entre ellos el de incitación al odio)*. Disponible en: <http://dip21.bundestag.de/dip21/btd/18/123/1812356.pdf> (julio, 2017). Más información sobre la discusión del proyecto en: <http://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2017/kw20-de-soziale-netzwerke/505074> (julio, 2017).

## **Anexo 1. Proyecto de Ley Alemán (18/12356)**

En el *Bundestag* Alemán se está tramitando desde 2017, un Proyecto de ley presentado por los partidos CDU / CSU y SPD y apoyado por el Gobierno Federal, que busca una mejora del cumplimiento de la ley por parte de las redes sociales, particularmente respecto de los contenidos que constituyen delitos como la incitación al odio, la difamación o la injuria.

La disposición busca que las redes sociales efectúen un procesamiento más rápido y más completo de las quejas de los usuarios y víctimas de los delitos de odio y de otros ilícitos penales.

En concreto, y de manera resumida, la ley se aplicará a los proveedores de servicios informáticos que tengan fines lucrativos y que utilizan las plataformas de Internet, permitiendo a sus usuarios compartir cualquier contenido

con otros usuarios o ponen a su disposición redes sociales públicas y además a las plataformas con diseño periodístico y con una editorial.

El proveedor de una red social está exento de las obligaciones del proyecto de ley cuando su red social en Alemania es de menos de dos millones de usuarios.

Esencialmente se imponen dos deberes. Primero, exigencias de información a los proveedores de redes sociales. Por ejemplo, entregar un reporte de quejas sobre los contenidos ilegales, reclamados, disponibles en sus plataformas; el tiempo entre la recepción de la denuncia del usuario o la víctima y el tiempo de la supresión o del bloqueo de los contenido ilegales y medidas para informar al reclamante, así como el usuario para el que el contenido ofensivo se ha grabado, la decisión sobre la denuncia.

Segundo, el proveedor debe establecer un procedimiento fácil, accesible directamente y constantemente para la presentación de quejas sobre contenidos ilegales. Asimismo, dicho procedimiento debe asegurar que el proveedor de la red social,

- Adoptar inmediatamente la notificación de la solicitud, examinar si el contenido es ilegal y si corresponde o no bloquear el acceso.
- En caso de un contenido manifiestamente ilegal, dentro de las 24 horas después de la recepción de la queja, poner cortapisas o eliminar su acceso. Esto no se aplica si la red social con acuerdo de las autoridades correspondientes, establecen un período más largo para la eliminación o el bloqueo.
- Eliminar o bloquear cualquier contenido ilegal (y sus copias) dentro de los siete días de recibir la queja.
- En el caso de remoción, el contenido debe ser asegurado para propósito de prueba por un período de 10 años.
- Se debe informar inmediatamente, a quien efectuó la queja y al usuario que subió los contenidos, cualquier decisión y sus justificaciones.

El procedimiento debe considerar que cualquier queja y la medida adoptada para remediarla deben tener efectos en todo el país.

Finalmente, el Proyecto propone sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones.

## Anexo 2. Normas que tipifican el delito de incitación al odio en los países analizados

Tabla N° 1: Penas que tipifican y sancionan el delito de incitación al odio o a la violencia en Alemania, Bolivia, Brasil, España, Holanda, España y Uruguay.

| País            | Norma que sanciona la incitación al odio racial   |
|-----------------|---|
| <b>Alemania</b> | <b>Código Penal</b><br><br>“§ 130. Amotinamiento del pueblo<br>(1) Quien de una manera que sea apropiada para perturbar el orden público,<br>1. incite al odio contra partes de la población, contra un grupo nacional, racista, religioso o determinado por su etnia, o contra un individuo por su pertenencia a un determinado grupo o una parte de la población, o exhorte a tomar medidas violentas o arbitrarias contra ellos, o<br>2. agreda la dignidad humana de un grupo determinado, de partes de la población o de un individuo en base a su pertenencia a un grupo determinado o una parte de la población, insultando, despreciando malévolamente o calumniando, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.<br>(2) Con pena de privación de la libertad hasta tres años o con multa será castigado quien:<br>a. divulgue<br>b. exponga públicamente, fije, exhiba o de otra manera haga accesible<br>c. ofrezca a una persona menor de 18 años, o haga accesible,<br>d. produzca, suscriba, suministre, tenga disponible, ofrezca, anuncie, elogie, trate de importar o exportar, para usarlos o para facilitar a otro una utilización de esa índole<br>1. publicaciones que incitan al odio contra un grupo determinado, partes de la población o contra un individuo en base a su pertenencia a un determinado grupo o a una parte de la población, que exhorten a medidas de violencia o arbitrariedad contra ellos o agredan la dignidad humana insultándolos, despreciándolos malévolamente o calumniándolos, o<br>2. divulgue por radiodifusión o cualquier medio televisivo un programa para menores de 18 años con el contenido de lo señalado en el numeral 1.”<br><br>(...)” |
| <b>Bolivia</b>  | <b>Código Penal.</b><br><br>Artículo 281° <i>quater</i> (Difusión e incitación al racismo o a la discriminación).   |

| País           | Norma que sanciona la incitación al odio racial   |
|----------------|---|
|                | <p>“La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.</p> <p>I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.</p> <p>II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.”</p> |
| <b>Brasil</b>  | <p><b>Ley N° 7.716, de 5 de enero de 1989.</b></p> <p>Art. 20. La práctica, inducir o incitar a la discriminación o prejuicios basados en la raza, el color, el origen étnico, la religión o el origen nacional.<br/>       Pena: prisión de uno a tres años y multa</p> <p>§ 1° Fabricación, comercializar, distribuir o un coche símbolos, emblemas, ornamentos, insignias o propaganda que utilizan la esvástica y la cruz gamada a efectos de revelación nazismo<br/>       Pena: prisión de dos a cinco años y multa</p> <p>§ 2° Si alguno de los delitos previstos en el primer párrafo se compromete a través de los medios de comunicación o publicación de cualquier tipo:<br/>       Pena: reclusión de dos a cinco años y multa. (...)”</p>  |
| <b>Holanda</b> | <p><b>Código Penal</b></p> <p>“Artículo 137d</p> <p>1 El que públicamente, de palabra o por escrito o imagen, incite al odio o la discriminación contra las personas o la violencia contra personas o bienes por motivos de su raza, religión o creencia, sexo, orientación heterosexual u homosexual o su, discapacidad psicológica o física, mental, será castigado con pena de prisión no superior a un año o multa de la tercera categoría.</p> <p>2 Si el delito es cometido por una persona que hace de ella una profesión o hábito, o por dos o más personas será de prisión no superior a dos años o multa de la cuarta categoría impuesta.”</p>  |
| <b>España</b>  | <p><b>Código Penal</b></p> <p>Artículo 510</p> <p>1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:</p>  |

| País | Norma que sanciona la incitación al odio racial  |
|------|--|
|      | <p>a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.</p> <p>b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.</p> <p>c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.</p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:</p> <p>a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.</p> <p>b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.</p> <p>Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.</p> |

| País           | Norma que sanciona la incitación al odio racial   |
|----------------|---|
|                | 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.   |
| <b>Uruguay</b> | <p><b>Código Penal.</b></p> <p>"ARTICULO 149 bis. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas). El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".</p> <p>Artículo 3º.- Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:</p> <p>"ARTTICULO 149 ter. (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiera actos de violencia moral o física, de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión".</p>   |
| <b>Francia</b> | <p><b>Ley de 29 de julio de 1881, sobre la Libertad de Prensa</b></p> <p>Artículo 24.<br/>(...)<br/>Los que, por uno de los medios enunciados en el artículo 23 inciten a la discriminación, el odio o la violencia contra una persona o grupo de personas en razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a una etnia, nación, raza o religión, serán castigados con un año de prisión y/o 45.000 euros de multa.<br/>Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aplicarán a quienes, por estos medios, inciten al odio o la violencia contra una persona o grupo de personas debido a su género, orientación sexual o discapacidad causada o tendrán, en relación con las mismas personas, y además serán sancionados por el delito de discriminación de los artículos 225-2 y 432-7 del código penal.</p> <p>Artículo 23.<br/>Serán castigados como cómplices de un acto calificado de crimen o delito, ya sea a través de discursos, gritos o amenazas pronunciadas en reuniones o lugares públicos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes, o todo otro soporte escrito, de la palabra o de la imagen vendida o distribuida, puesto a la venta o expuestos en reuniones o lugares públicos, o mediante posters o carteles expuestos a la vista del público, o por cualquier medio de comunicación pública electrónicamente, directamente incitó al autor o autores de cometer tal acción, si se llevó a cabo la provocación. (...).</p> |

Elaboración propia.

